

**REF.:** Establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio.

**SANTIAGO, 15 NOV 2016**

**RESOLUCION EXENTA N° 778**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la Ley o Ley General de Servicios Eléctricos";
- c) Lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precios de Nudo"; y,
- e) Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936 que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 2) Que, la Ley N° 20.936 citada precedentemente, modificó los artículos 155° y siguientes de la Ley, que regulan los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;

- 3) Que, en particular, el actual texto del artículo 158° de la Ley dispone que, los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución deban traspasar a sus clientes regulados, serán calculados de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y serán fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la Comisión. Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento;
- 4) Que, asimismo, los artículos 157° y 158° de la Ley establecen que las disposiciones necesarias para su ejecución serán reguladas a través de los respectivos reglamentos que se dicten para tales efectos;
- 5) Que, el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución;
- 6) Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el mismo artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que, mientras los reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión, las que tendrán una vigencia máxima de dieciocho meses contados desde la publicación de la Ley N° 20.936 en el Diario Oficial, sin perjuicio de la eventual prórroga que pueda otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo;
- 7) Que, en consecuencia, aquellas materias reglamentarias que sean reguladas transitoriamente mediante resolución exenta, en virtud de lo señalado en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, prevalecerán por sobre aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos vigentes que se refieran a esas mismas materias. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de todas aquellas materias que no se encuentren especialmente reguladas a través de resoluciones exentas, se continuarán aplicando las disposiciones contenidas en los respectivos reglamentos vigentes, siempre que no sean incompatibles o contrarias a la Ley;
- 8) Que, en virtud de los cambios introducidos por la Ley N° 20.936, esta Comisión ha identificado la necesidad de establecer nuevas fechas y plazos relacionados con los hitos asociados al proceso de fijación de precios de nudo promedio;
- 9) Que, como consecuencia de lo dispuesto en el considerando anterior, los precios de nudo promedio que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán vigentes, mientras no sean fijados los nuevos precios

de nudo promedio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en la presente resolución; y,

- 10) Que, a este efecto, la Comisión viene en establecer por la presente resolución los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los artículos 155° y siguientes de la Ley, respecto de las materias que se regulan en la parte resolutive de la misma.

**RESUELVO:**

**Artículo Primero:** Establécense los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los artículos 155° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, respecto de las materias que se regulan en la parte resolutive de la presente resolución.

**Artículo 1°.-** Los precios promedio que las empresas concesionarias de distribución deban traspasar a sus clientes sujetos a fijación de precios serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", a más tardar, los días 15 de mayo y 15 de noviembre de cada año, o al día siguiente hábil si éste fuera inhábil.

**Artículo 2°.-** Los nuevos precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución entrarán en vigencia a contar del 1° de julio y 1° de enero, según la fijación semestral que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 3°.-** Para efectos de cada fijación semestral de precios de nudo promedio, la Comisión comunicará al Ministerio de Energía y a las empresas eléctricas, un informe técnico definitivo de cálculo de los precios de nudo promedio, a más tardar los días 1° de mayo y 1° de noviembre de cada año, respectivamente, o al día hábil siguiente si éste fuera inhábil.

Dentro de los diez primeros días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico definitivo a que se refiere el inciso precedente, la Comisión enviará al Ministerio y a las empresas eléctricas un informe técnico preliminar del cálculo de los precios de nudo promedio, con sus respectivos anexos de respaldo.

**Artículo 4°.-** La Comisión iniciará los procesos de fijación de precios de nudo promedio dentro de los diez primeros días del mes de marzo y septiembre, respectivamente.

**Artículo 5°.-** El informe técnico preliminar señalado en el inciso segundo del artículo 3° de la presente resolución deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Los precios de nudo de largo plazo actualizados de cada empresa concesionaria de distribución;
- b) Las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo;
- c) Los precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución;
- d) El precio de nudo promedio del respectivo sistema en la subestación eléctrica en la cual se efectúe la comparación a que se refiere el inciso segundo del artículo 157° de la Ley;
- e) El ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía de cada empresa concesionaria de distribución, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 157° de la Ley;

- f) El factor de intensidad calculado para cada comuna, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 157° de la Ley; y,
- g) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la Ley.

**Artículo 6°.-** El tipo de cambio para efectos de la determinación y aplicación de los precios de nudo promedio en moneda nacional en cada fijación semestral, será el promedio del dólar observado de los Estados Unidos de América del mes anterior al establecido para el envío del informe técnico preliminar señalado en el inciso segundo del artículo 3° de la presente resolución.

**Artículo 7°.-** Las empresas eléctricas podrán enviar a la Comisión sus observaciones al informe técnico preliminar definido en el artículo 3° anterior, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la recepción de dicho informe.

Para efectos de la elaboración del informe técnico definitivo, la Comisión deberá analizar dichas observaciones, pudiendo aceptarlas o rechazarlas, total o parcialmente.

**Artículo 8°.-** Los precios de nudo de largo plazo de energía y potencia son aquellos que debe pagar una empresa concesionaria de distribución a su suministrador en virtud del contrato de suministro respectivo, suscrito a partir de las licitaciones públicas reguladas en conformidad con el artículo 131° y siguientes de la Ley. Los precios de nudo promedio de energía y potencia representan el precio de nudo que debe traspasar la empresa concesionaria de distribución a sus clientes sujetos a regulación de precios.

**Artículo 9°.-** Los precios de nudo de largo plazo, expresados en dólares, se reajustarán de acuerdo a las fórmulas de indexación contenidas en los respectivos contratos, con ocasión de cada fijación de precios de nudo de corto plazo. Los precios que resulten de dicha indexación entrarán en vigencia a partir de la fecha que la origine y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral de precio de nudo promedio correspondiente.

Asimismo, la Comisión revisará mensualmente la variación acumulada que experimenten los precios de nudo de corto y largo plazo, conforme a sus respectivas fórmulas de indexación. En caso que el precio de un contrato de suministro presente una variación acumulada superior al diez por ciento, la Comisión calculará el nuevo precio de nudo promedio de la respectiva empresa concesionaria de distribución, considerando y aplicando los mecanismos de ajuste del artículo 157° de la Ley. Los precios de nudo de corto y largo plazo, reajustados según lo anterior, entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral de precio de nudo promedio correspondiente.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, la Comisión deberá determinar mensualmente el valor resultante de la aplicación de las fórmulas de indexación de los precios de nudo de largo plazo de energía y potencia de cada contrato, y publicar mensualmente los valores de los índices considerados en su sitio web.

**Artículo 10°.-** Las empresas concesionarias de distribución deberán traspasar mensualmente, a todos sus clientes finales sujetos a fijación de precios, los precios generación que resulten de promediar los precios de nudo de largo plazo vigentes para dichos suministros conforme a sus respectivos contratos. El promedio se obtendrá ponderando los precios por el volumen de suministro correspondiente.

**Artículo 11°.-** Los Decretos Tarifarios que fijen precios de nudo promedio deberán dictarse por el Ministerio de Energía, a más tardar, el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año, o al siguiente día hábil si este fuera inhábil, y tendrán una vigencia semestral. Los contenidos mínimos serán los siguientes:

- a) Los precios de nudo de largo plazo;
- b) Los precios de nudo promedio, en pesos chilenos, a traspasar por las empresas concesionarias de distribución a sus clientes sujetos a fijación de precios;
- c) El ajuste o recargo del precio de nudo promedio de energía de cada empresa concesionaria de distribución, conforme el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 157° de la Ley;
- d) Los factores de equidad tarifaria residencial a que dé origen el mecanismo señalado en el inciso segundo del artículo 191° de la Ley;
- e) Las condiciones de aplicación de los precios de nudo promedio, así como el período de vigencia de las mismas, y
- f) La fecha de entrada en vigencia de los precios.

**Artículo 12°.-** Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 13°.-** Las empresas concesionarias de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el artículo anterior.

Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral de precios de nudo promedio correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.

Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.

No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral de precios de nudo promedio correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto.

**Artículo 14°.-** Las notificaciones y comunicaciones dirigidas a las empresas eléctricas que se efectúen en el proceso de fijación de precios de nudo promedio, podrán realizarse a través de medios electrónicos.

**Artículo Segundo:** Para efectos de la primera implementación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.936 respecto del proceso de fijación de precios de nudo promedio, el informe

técnico preliminar elaborado por la Comisión será enviado al Ministerio y a las empresas eléctricas el 18 de noviembre de 2016.

Las empresas eléctricas podrán enviar a la Comisión sus observaciones al referido informe técnico preliminar en un plazo no superior a tres días hábiles, contados desde la recepción de dicho informe.

La Comisión comunicará el informe técnico definitivo de cálculo de los precios de nudo promedio al Ministerio y a las empresas eléctricas, a más tardar, el 12 de diciembre de 2016.

Los nuevos precios de nudo promedio de cada empresa concesionaria de distribución entrarán en vigencia a contar del 1º de enero de 2017.

**Artículo Tercero:** Los demás plazos, requisitos y condiciones asociados a la fijación de precios de nudo serán regulados oportunamente, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936.

**Artículo Cuarto:** La presente resolución deberá estar disponible a más tarde el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato PORTABLE DOCUMENT FORMAT (\*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional De Energía [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

**Anótese y publíquese en el Diario Oficial.**



**ANDRÉS ROMERO CELEDÓN**  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía



**CZR/ISD/MOG/PRM/AAA/JCA/IGV/gav**

**Distribución:**

- Empresas Eléctricas
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE